

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre cuatro (04) de dos mil veinte dos (2022) - En la fecha, se le informó a la señora Juez, que se recibió a través del correo electrónico la presente demanda de Jurisdicción voluntaria para la corrección y/o cancelación del registro civil de nacimiento de la señora ANDREA CAROLINA GUTIERREZ NAVARRO, presentada por el abogado LUIS ARTURO ARAGON GIL, identificado con c.c. No. 84.089.175, portador de la Tarjeta profesional No. 146.522 del consejo superior de la judicatura, Sírvase proveer.

(Original firmado)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao (La Guajira) octubre once (11) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ANDREA CAROLINA GUTIERREZ NAVARRO
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00202-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el asunto de que trata la introductoria corresponde a este Juzgado por competencia funcional atendiendo lo establecido en el artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso, el despacho le dará el trámite que legalmente le corresponde, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada al presentarlo como un proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil De Nacimiento.

Ahora bien, en aras de imprimir celeridad al asunto y como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C. G. P., y de más normas pertinentes, este Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira), procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovida por ANDREA CAROLINA GUTIERREZ NAVARRO a

través de apoderado judicial, désele el trámite establecido para los procesos verbales Cap. 1, título I, artículo 368 y s.s. C. G. P.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al MINISTERIO PUBLICO para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, si lo estima pertinente.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de CGP se dispone integrar en contradictorio con los señores LEIDER ANTONIO GUTIERREZ FUENTES, ODISA NAVARRO OLIVERO, y KATHERINE YULIETH TORRES.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a los señores LEIDER ANTONIO GUTIERREZ FUENTES, ODISA NAVARRO OLIVERO, y KATHERINE YULIETH TORRES, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, o a través de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, adviértase que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda.

QUINTO: Reconózcasele personería al abogado LUIS ARTURO ARAGON GIL identificado con la cédula de ciudadanía N.º 84.089.175 y Tarjeta Profesional No, 146.522 en los términos y condiciones contendías en el poder conferido, de conformidad con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

La Juez

EJMV